JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Richard Javier Ramírez Salinas.
Accionado: Seguros Mundial S.A.
Radicado: 110014003**03220210056300**
Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Clínica Medical, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, EPS Sanitas, Protección S.A. y ARL Seguros de Vida Colpatria S.A.; conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor, a través de apoderada judicial, deprecó la protección de las prerrogativas supralegales a la igualdad, seguridad social y salud, presuntamente lesionadas por la empresa accionada, al no pagar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Para sustentar sus pedimentos indicó que sufrió un accidente de tránsito que le provocó varias lesiones, que fue atendido en virtud del SOAT del vehículo, y que tal siniestro dejó secuelas que le han impedido laborar, y, por ende, han afectado su mínimo vital; que pese a solicitar a la entidad convocada la calificación o pago de honorarios de la Junta de calificación correspondiente, ésta se ha negado afirmando que no es de su competencia. Finalmente agregó que no cuenta con los medios económicos para el pago directo de los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, rogó que Seguros Mundial S.A. practique la calificación de pérdida de capacidad laboral, o en su defecto, pague los honorarios correspondientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

La Junta de Calificación de invalidez imploró ser desvinculada de la acción pues en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, agregó que no se ha presentado solicitud por ninguna de las partes, y que, en caso de pretender realizar la

calificación a través del SOAT, es la aseguradora la que debe pagar los honorarios y el interesado remitir la documentación correspondiente.

Protección manifestó que no ha vulnerado los derechos del accionante, y que ninguna pretensión se dirigía en su contra, máxime cuando no ha recibido solicitud alguna por parte del quejoso, razón por la cual imploró su desvinculación de la acción.

La clínica Medical informó las fracturas y heridas sufridas por el actor, así como las incapacidades generadas a su favor; indicó que las pretensiones de la causa deben ser asumidas por Seguros Mundial S.A.

EPS Sanitas solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad encargada de cumplir las pretensiones del demandante, expuso que la entidad encargada de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del quejoso, es la empresa del seguro SOAT que atendió la emergencia.

AXA Colpatria indicó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a lo que ella corresponde, comoquiera que el evento que originó la conflagración no es origen laboral.

Seguros Mundial afirmó que la tutela no es procedente puesto que no es la entidad encargada de realizar el susodicho dictamen, ya que ello recae en la EPS o AFP del reclamante. Agregó que imponer tal pago sería un agravio injustificado al patrimonio de la aseguradora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Se duele el promotor porque la entidad accionada se ha negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para determinar su grado de invalidez. En consecuencia, corresponde verificar si en efecto se conculcan sus garantías fundamentales con tal actuar.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a la protección de derechos laborales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

> *Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional*.

Dicho esto, se advierte que el actor por las incapacidades presentadas, le es dificultoso desempeñar en debida forma sus funciones laborales, y ello ha afectado su mínimo vital, afirmaciones que se comprueban con la historia clínica aportada y las aseveraciones hechas por la clínica Medical, sobre el estado de salud del reclamante.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de las aseguradoras por SOAT en accidentes de tránsito, la T-003 de 2020, de la magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera, señala:

---

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

> *En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:*
> *(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.*
> *(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte*
> *(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.* (subrayado fuera del original).

Igualmente, en un caso de índole similar, la Corte Constitucional en la T-400 de 2017 consideró:

> *El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a ser beneficiario también puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.*
>
> *(…).*
>
> *Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000, al pronunciarse sobre quién debe asumir los costos relativos a la verificación de una eventual incapacidad laboral, indicó que la persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez no debe asumir el costo de este, pues restringe el acceso a la seguridad social, para*

aquellos que no cuentan con los medios económicos para solventar el costo.

Es importante advertir que además de lo anterior, al poner en cabeza del solicitante el costo del servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que "Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.". Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

En el caso *sub lite,* y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte en primer lugar, que el accionante ha sobrellevado varias incapacidades por las lesiones sufridas, lo cual, ha impedido su desarrollo normal en su empleo, evidenciando que el actor se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En segundo lugar, la aseguradora aduce que la acción constitucional no es procedente en su contra, sin embargo, nunca se allegó prueba al expediente, que desacreditara las afirmaciones hechas por el actor, que demostrara que el accionante se encuentra en

capacidades de laborar o, que en todo caso, en su situación actual, no se ve afectado su mínimo vital, lo cual como ya se vio en la jurisprudencia, es necesario para determinar la improcedencia del amparo, pero que se reitera, no se cumplió en el presente asunto.

Por consiguiente, se concederá el amparo deprecado frente a Seguros Mundial, y en consecuencia, se ordenará a Ariel Cárdenas Fuentes asesor jurídico de Seguros Mundial o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Richard Javier Ramírez Salinas; y, en caso de ser impugnado deberá asumir los honorarios de la Junta de Calificación Regional correspondiente; y a su vez, si esta decisión es apelada, también deberá asumir los honorarios correspondientes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otro lado, se negará el derecho fundamental a la igualdad, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, "*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable" (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y salud del señor Richard Javier Ramírez Salinas.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a Ariel Cárdenas Fuentes asesor jurídico de Seguros Mundial o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Richard Javier Ramírez Salinas; y, en caso de ser impugnado deberá asumir los honorarios de la Junta de Calificación Regional correspondiente; y a su vez, si esta decisión es apelada, también deberá asumir los honorarios correspondientes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

lm

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Tercero: Negar la protección al derecho fundamental a la igualdad alegado, conforme a las consideraciones esbozadas.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b7d27e5827f27dcc5365e214fad528d738614893f2eb9e6f57569042bdb7612
Documento generado en 03/08/2021 07:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm